

(40) durante cualquier semana, a partir del primero de julio de 1977; excepto cuando por decreto de la Junta de Salario Mínimo o a través de un convenio colectivo o individual de trabajo, se haya fijado otra norma de trabajo o de compensación, o de ambas.

Sección 9.—

Ninguna disposición de esta ley justificará a ningún patrono a rebajar el salario semanal que se halle percibiendo el obrero a la fecha de su aprobación.

Sección 10.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Contribuciones sobre Ingresos—Publicidad de Planillas; Tesoreros Municipales

(P. del S. 917)

[NÚM. 224]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

LEY

Para adicionar un nuevo apartado (e) y redesignar los apartados (e) y (f) como los apartados (f) y (g), respectivamente, de la Sección 55 de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un nuevo apartado (e) y se redesignan los apartados (e) y (f) como los apartados (f) y (g), respectivamente, de la Sección 55 de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada,²⁴ conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”, para que lea como sigue:

²⁴ 13 L.P.R.A. sec. 3055.

“Sección 55.—Publicidad de Planillas.

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)

(e) *Inspección por los Tesoreros Municipales.*—A solicitud de los Tesoreros Municipales, el Secretario le suministrará a éstos aquella información de las planillas rendidas bajo esta ley, que sea necesaria para determinar la patente aplicable a un comerciante según autoriza imponer y cobrar la Ley de Patentes Municipales.²⁵

(f) *Inspección de Listas de Contribuyentes en las Colecturías.*

(g) *Penalidades por Divulgar Información.*—

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Servicio Público—Servicio de Ambulancias; Establecimiento; Reglamentación

(P. del S. 922)

[NÚM. 225]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

LEY

Para autorizar a la Comisión de Servicio Público, en coordinación con el Secretario de Salud a reglamentar el establecimiento y operación de los servicios de ambulancias en Puerto Rico; disponer las facultades de la Comisión de Servicio Público y del Secretario de Salud, en relación con dichos servicios y fijar penalidades por violaciones a esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

El Servicio de Ambulancias en Puerto Rico es un servicio afec-

²⁵ 21 L.P.R.A. secs. 641 et seq.

tado por el interés público y por lo tanto debe ser la Comisión de Servicio Público quien reglamente todo lo concerniente al mismo.

Artículo 2.—Definiciones

Los siguientes términos utilizados en esta ley tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Persona—significa toda persona natural o jurídica incluyendo agencias, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

(b) Ambulancia—significa vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado y equipado para ser usado en la transportación dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de personas enfermas o lesionadas, heridas, incapacitadas, imposibilitadas o inválidas. Dicha transportación puede ser aérea, terrestre o marítima, operada por paga o sin paga.

Las ambulancias que ofrezcan servicio terrestre se clasificarán en las siguientes categorías:

Castgoría I—ambulancia destinada a la transportación de pacientes que no son de emergencia y que por lo tanto no necesitan ser transportados en camillas ni asistencia médica inmediata. Esta ambulancia podrá ser de tipo de autobús o *station wagon* y deberá estar provista de equipo de primera ayuda. Para operar este tipo de ambulancias solo se requerirá un chófer de ambulancia quien deberá poseer una certificación de haber aprobado un curso de primera ayuda aprobado por el Secretario de Salud.

Categoría II—ambulancias destinadas a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos. La misma deberá tener una luz roja visible rotativa o intermitente y deberá estar provista con sirena, radioteléfono y equipo de emergencia. Dicha ambulancia deberá ser operada por un chófer de ambulancia y un asistente de ambulancia y deberá, además, llevar todos los otros requisitos que mediante reglamentación al efecto establezca el Secretario de Salud.

Categoría III—además de llenar todos los requisitos establecidos en la Categoría II, las ambulancias de esta Categoría serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una "Sala de Emergencia Rodante". Dichas ambulancias serán operadas por técnicos de emergencia médica autorizados por el Secretario de Salud. Las Categorías para el servicio de ambulancia aéreo y

marítimo serán reglamentadas según surja la necesidad y conveniencia para esos servicios en el futuro.

(c) Servicios de ambulancias—significarán aquellos servicios prestados en la transportación de personas heridas, lesionadas, enfermas, imposibilitadas, inválidas o incapacitadas en un vehículo destinado a tal fin.

(d) Emergencia médica—significa la condición de la salud de una persona en que de una forma no prevista se hace necesario la asistencia médica o ayuda en primeros auxilios inmediatos, a la mayor brevedad posible, para preservarle la salud.

(e) Chófer de ambulancia—significa cualquier persona a quien la Comisión de Servicio Público le expida autorización para conducir ambulancias. Para conceder dicha autorización la Comisión de Servicio Público requerirá una licencia de chófer expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para conducir vehículos de motor excepto vehículos pesados de motor y un certificado del Secretario de Salud acreditativo de que la persona ha tomado un curso de primera ayuda.

(f) Asistente de ambulancia—significa cualquier persona entrenada en primeros auxilios por el Departamento de Salud para atender al paciente en la escena y durante la transportación en la ambulancia y que posea un certificado para tales fines expedido por el Departamento de Salud.

(g) Técnico de emergencia médica—significa cualquier persona autorizada por el Secretario de Salud, mediante una licencia otorgada en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 46, aprobada el 30 de mayo de 1972,²⁶ para el ejercicio de la Técnica de Emergencia en Puerto Rico y que además posea licencia de chófer expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y una autorización de la Comisión de Servicio Público.

(h) Comisión—Comisión de Servicio Público.

(i) Secretario—Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.—

Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios de ambulancias, según definidos por esta ley, sin poseer un seguro de responsabilidad y autorización o licencia expedida por la Comisión de Servicio Público, previo endoso del Secretario de Salud, de acuerdo con las disposiciones

²⁶ 24 L.P.R.A. secs. 81 a 87.

de esta ley y de los reglamentos que a tenor con la misma se dicten.

Artículo 4.—

Cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en el futuro, servicios de ambulancia radicará, por escrito, una solicitud de autorización para operar dichos servicios ante la Comisión de Servicio Público. Esta notificará y remitirá copia de dicha solicitud al Departamento de Salud. Las solicitudes de autorización se harán mediante impresos que suministrará la Comisión de Servicio Público. La autorización que se otorgue mediante esta ley será personal e intransferible y solamente autorizará la operación de servicios de ambulancias mediante las condiciones que se establezcan en los reglamentos que se dicten al amparo de esta ley. En adición a dicha autorización la Comisión concederá una licencia por el término de un año que podrá ser renovada anualmente previa inspección y endoso del Departamento de Salud.

La Comisión de Servicio Público podrá denegar, suspender o cancelar cualquier autorización o licencia de las que hace referencia esta ley, conforme a las disposiciones de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico y los Reglamentos aplicables. El Secretario de Salud, dentro de un término razonable que no podrá exceder de treinta (30) días contados a partir del recibo de la decisión de la Comisión, someterá a la Comisión sus recomendaciones en relación con los solicitantes de dichas licencias.

Artículo 5.—

La Comisión de Servicio Público, previo endoso del Secretario de Salud, queda autorizada para promulgar reglamentos regulando la operación del servicio de ambulancias, el cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de licencia bajo su jurisdicción y las tarifas a cobrarse en las diversas clases de ambulancias aquí indicadas, distinguiendo para el establecimiento de dichas tarifas los variados servicios y facilidades que se ofrezcan. Los reglamentos promulgados por virtud de esta disposición establecerán los requisitos que debe poseer el personal a cargo de prestar los servicios de ambulancia, los requisitos mínimos de operación de los establecimientos, así como los récords que deben mantenerse y todo lo referente al procedimiento para la concesión, renovación, suspensión, denegatoria y cancelación de licencia. Antes de aprobar, enmendar o derogar cualquier regla o

reglamento, la Comisión de Servicio Público hará publicar avisos al efecto en dos periódicos de circulación general, tres veces en un lapso de cuatro semanas, y celebrará vistas públicas en las que deberá ofrecerle a las personas interesadas la oportunidad de someter sus puntos de vista. Las reglas o reglamentos aprobados para empezar a regir deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.²⁷

Artículo 6.—

La Comisión de Servicio Público y el Secretario de Salud quedan facultados para efectuar las inspecciones e investigaciones que crean necesarias de los servicios de ambulancias que se establezcan y funcionen en Puerto Rico. Estas inspecciones serán realizadas coordinadamente por la Comisión de Servicio Público y el Secretario de Salud. La Comisión será responsable de inspeccionar la parte mecánica del vehículo y el Departamento de Salud de todos aquellos aditamentos y equipos especiales especificados en las Categorías I, II y III del inciso (b) del Artículo 2. Antes de otorgarse cualquier autorización o licencia de las cubiertas por esta ley, el Secretario de Salud inspeccionará los servicios de ambulancias a establecerse a los fines de determinar si cumplen los requisitos establecidos en esta ley y en los reglamentos promulgados al amparo de la misma y la Comisión de Servicio Público no concederá ninguna autorización, licencia, permiso o certificado a base de necesidad y conveniencia pública sin antes haber obtenido el endoso del Secretario de Salud.

Artículo 7.—

Los servicios de ambulancias que estén operando cuando entre en vigor esta ley deberán acogerse a las disposiciones de la misma dentro del plazo de un año a partir de su vigencia; Disponiéndose que los municipios se acogerán a las disposiciones de esta ley a partir del segundo año de su vigencia.

Artículo 8.—

Toda persona que establezca, trabaje, administre u opere un servicio de ambulancia sin la autorización o licencia a que hace referencia esta ley, o que actúe como chófer de ambulancia, como asistente de ambulancia o como técnico de emergencia sin tener la correspondiente autorización o licencia expedida por el Secretario de Salud o la Comisión de Servicio Público y toda persona

²⁷ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

que violare alguna disposición de la misma, o de los reglamentos u órdenes dictadas por la Comisión de Servicio Público y el Secretario de Salud, al amparo de esta ley, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

Artículo 9.—

Sin perjuicio de cualquier otro recurso de ley que pueda establecerse, la Comisión de Servicio Público podrá, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y a través del Secretario de Justicia, establecer un proceso de *injunction* o cualquier otra acción adecuada autorizada por la ley, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra cualquier persona, para evitar el establecimiento u operación de un servicio de ambulancia sin la correspondiente autorización o licencia expedida de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 10.—

Toda ambulancia en servicio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico llevará el emblema y cualquier otro requisito que mediante reglamentación establezca la Comisión de Servicio Público, de acuerdo con las recomendaciones de la agencia federal de seguridad de tránsito.

Artículo 11.—

Nada de lo dispuesto en esta ley se interpretará en el sentido de prohibir el uso de cualquier vehículo de motor disponible en el lugar del accidente para transportar los accidentados cuando la emergencia así lo requiera.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir a lo treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Juntas Examinadoras—Administradores de Casas de Salud; Miembros de la Junta

(P. del S. 923)

[NÚM. 226]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 8 de la Ley 126, aprobada el 8 de junio de 1973, que reglamenta los administradores de casas de salud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 126, aprobada el 8 de junio de 1973, que reglamenta a los Administradores de Casas de Salud, mediante su Artículo 3ro. crea la Junta Examinadora de Administradores de Casas de Salud. Ni en dicho artículo, ni en ningún otro se dispone de cuántos miembros se compondrá la Junta, aun cuando se desprende del tercer párrafo del referido artículo que la misma se compondrá de cinco miembros.

El Departamento de Salud, que propulsó el P. del S. 526, que se convirtió en la Ley 126 antes referida, consideró que sería conveniente que dicha Junta se compusiera de cinco miembros y especificaba la composición de la misma. Posiblemente en el trámite legislativo se eliminó inadvertidamente la disposición relativa a la composición y cualidades de los miembros de la Junta. Se dispone además para que la Junta expida una licencia sin examen a las personas que la soliciten dentro de los seis meses de que la Junta celebre su primera reunión.

Estimamos por tanto conveniente enmendar dicha ley en ese sentido.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 126, aprobada el 8 de junio de 1973,²⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 3.—Junta Examinadora de Administradores de Casas de Salud.

Se crea la Junta Examinadora de Administradores de Casas de Salud adscrita a la División de Juntas Examinadoras del De-

²⁸ 20 L.P.R.A. sec. 2263.